



CONSTANCIA SECRETARIAL: La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, el día 11 de enero de 2024.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 06 de febrero de 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá, Quindío, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado 63-130-4003-**002-2024-00005-00**
Interlocutorio. 0088

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES:	JOSÉ ADALBERTO HERRERA Y OTROS
CAUSANTE:	ENERIETH HERRERA CRUZ
AUTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la solicitud de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. En los poderes conferidos a la señora MARÍA ELENA HERRERA PABÓN por los señores LUCELLY HERRERA GUZMÁN, JORGE ARTURO HERRERA PABÓN, LAURA CRISTINA HERRERA MARÍN y ANDRES HERRERA MARÍN, se le faculta para proceso de sucesión en el cuarto orden sucesoral. No obstante, la acción se incoa en el tercero. (Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012).

2. El poder conferido a la señora MARTHA LUCELLY CRUZ CARVAJAL por los señores ÉDGAR CRUZ CARVAJAL, VÍCTOR HUGO CRUZ CARVAJAL, RODRIGO CRUZ CARVAJAL y OLMA CRUZ CARVAJAL, faculta para proceso de sucesión en el cuarto orden sucesoral. No obstante, la acción se incoa en el tercero. (Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012).

3. El registro civil de nacimiento y el registro civil de defunción de la causante ENERIETH HERRERA CRUZ fueron presentados únicamente por su anverso, siendo necesario verificar el contenido de su reverso. (Numerales 1 y 3 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).

4. En el registro civil de nacimiento, así como en la partida de bautismo de la causante ENERIETH HERRERA CRUZ, el nombre de la madre discrepa del que figura en el registro civil de defunción de la señora DIOSELINA CRUZ DE HERRERA. De igual manera, en el campo destinado al documento de identificación, obra la expresión «*sin información*», con lo cual se pueda determinar de manera indiscutible que se tratan de la misma persona. Por ende, resulta menester enmendar dicho aspecto.

Solamente se aporta una solicitud ante la PARROQUIA SAN JOSÉ, sin que baste para suplir lo anterior. Asimismo, no se anexa la respuesta enunciada en los anejos. (Numeral 1 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).

5. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los señores SERGIO HERRERA HORTÚA, LUZ MARINA HERRERA MIRANDA y SONIA ORLANDA CRUZ DE TORRES. (Numeral 3 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).

6. Los registros civiles de nacimiento de los señores LUCELLY HERRERA GUZMÁN, MARTHA LUCELLY CRUZ CARVAJAL, ÉDGAR CRUZ CARVAJAL, VÍCTOR HUGO CRUZ CARVAJAL, RODRIGO CRUZ CARVAJAL, OLMA CRUZ CARVAJAL, fueron presentados únicamente por su anverso, siendo necesario verificar el contenido de su reverso. (Numeral 3 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).

7. El registro civil de nacimiento del señor JORGE ARTURO HERRERA PABÓN se halla ilegible. Debe ser aducido por su anverso y por su reverso de manera nítida. (Numeral 3 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).

8. La partida del señor VÍCTOR JULIO CRUZ fue presentada únicamente por su anverso, siendo necesario verificar el contenido de su reverso. (Numeral 3 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).

9. El reverso de la partida de bautismo de la señora ROSA DELIA HERRERA CRUZ se halla ilegible. Debe ser aducido por ambas caras de manera nítida. (Numeral 3 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).

19. No se aportan los registros civiles de los demás herederos determinados, tales como JULIA MARINA HERRERA CRUZ o JULIA MARINA HERRERA DE PABÓN, que acrediten el parentesco que los vincula a la causante. Máxime, al tener en cuenta que, de este se supedita el orden en el cual se dará trámite a la sucesión.

Deben ser aducidos por su anverso y por su reverso de manera nítida.

10. El registro civil de defunción del señor VÍCTOR JULIO CRUZ fue presentado únicamente por su anverso, siendo necesario verificar el contenido de su reverso. (Numeral 3 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).

11. El registro civil de defunción y la partida de bautismo del señor ENELIO HERRERA CRUZ fueron presentados únicamente por sus anversos, siendo necesario verificar el contenido de sus reversos. De igual manera, no es lo suficientemente legible. (Numeral 3 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).

12. El registro civil de defunción del señor JOSÉ EUDEL HERRERA CRUZ fue presentado únicamente por su anverso, siendo necesario verificar el contenido de su reverso. (Numeral 3 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).

13. El registro civil de defunción del señor SERGIO HERRERA HORTÚA se halla incompleto en tanto contiene expresiones inconclusas o que han sido aportadas de manera parcial, siendo necesario verificar la totalidad de su contenido. (Numeral 3 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).

14. El avalúo de los bienes relictos, exigido como anexo de la demanda y necesario para la correcta determinación de la cuantía, no se ajusta a los postulados normativos. El valor del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 282-27236 y el de los bienes muebles enunciados, no se adecúa a lo establecido en los numerales 1, 4 y parágrafo primero del artículo 444 del Código General del Proceso. (Numeral 5 del artículo 26, numeral 6 del artículo 489, y artículos 226 y siguientes de la Ley 1564 de 2012).

15. No se aduce el certificado catastral indicado en los anexos de la demanda, ya que solo se incorporan dos recibos de liquidación por impuesto predial que, además, no corresponden al año gravable en curso. (Numeral 3 del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012).

16. No se indica en la demanda el canal físico y electrónico para notificaciones de cada uno de los demandantes en el proceso. Si bien actúan a través de apoderados, se hace necesaria dicha información de manera puntual en el acápite respectivo. Esto es, no basta simplemente con adjuntar documentos sin especificar que allí conste la información. (Numeral 10 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022).

17. No se indica el canal electrónico para notificaciones de la señora JULIA MARINA HERRERA CRUZ o JULIA MARINA HERRERA DE PABÓN. En su defecto, no se manifiesta desconocerlo. (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

La subsanación deberá ser presentada en un solo escrito junto con la demanda. Se **EXHORTA** a la apoderada judicial a fin de remitir los archivos de manera organizada y consecuencial, de modo que se facilite su lectura y comprensión tanto para el despacho como para las partes, así como evitar duplicar documentos y mezclarlos sin que guarden relación entre sí.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESADA** de la causante **ENERIETH HERRERA CRUZ**, promovido por los señores **MARÍA ELENA HERRERA PABÓN, LUCELLY HERRERA GUZMÁN, JORGE ARTURO HERRERA PABÓN, LAURA CRISTINA HERRERA MARÍN, MARTHA LUCELLY CRUZ CARVAJAL, ÉDGAR CRUZ CARVAJAL, VÍCTOR HUGO CRUZ CARVAJAL, RODRIGO CRUZ CARVAJAL, OLMA CRUZ CARVAJAL, JOSÉ ADALBERTO HERRERA, ANDRÉS FELIPE HERRERA MARÍN y LUZ MARINA HERRERA MIRANDA.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la actora, para subsanar las falencias avistadas, so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

TERCERO: EXHORTAR a la apoderada judicial a fin de remitir los archivos de manera organizada y consecuencial, de modo que se facilite su lectura y comprensión tanto para el despacho como para las partes, así como evitar duplicar documentos y mezclarlos sin que guarden relación entre sí.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **LUZ ELENA PABÓN MARTÍNEZ**, únicamente para los efectos de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO
NRO. 016 DEL 07 DE FEBRERO DE 2024.



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03f43a68cff329faccce0963ea96fe16c7e4accf4a670b0756a6ca1a5efa5e9**

Documento generado en 06/02/2024 03:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>